



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00147-00
Demandante:	LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto No. 329

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en contra de la sentencia No.009 del 31 de enero de 2024, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2024, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauapara que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffec4fc0fbc53c0572f830a36db486fe1e116f915f551cce7a676dba0788908**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00223-00
Actor:	PAULINA ARAGON GARCIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 326

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Revisadas las intervenciones de la parte accionada, se tiene lo siguiente:

Al contestar la demanda, el Departamento del Cauca propuso excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual supone la verificación de que quien es demandado tenga la vocación de responder por las resultas procesales, lo que implica efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial y del acervo probatorio que se acopie. En tal sentido, es procedente diferir la decisión de la excepción formulada hasta el momento de proferirse sentencia, junto con las demás excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada.

Por su parte debidamente notificada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA (archivo 4), no contestó la demanda.

Designado el abogado DAURVEY LEDEZMA ACOSTA, mediante auto 1199 del 12 de octubre de 2023, en calidad de CURADOR AD-LITME de la accionada MARIA LUISA SALAZAR SEGURA (archivo 24), debidamente notificado de la demanda el 20 de octubre de 2023 (archivo 27), contestó la misma de manera oportuna el 1 de noviembre de la misma anualidad, sin proponer excepciones. (Archivo 29)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Cauca hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGÚNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 18 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.456 y portador de la T.P. No. 93276 del C.S.J (fls 13 a 16, archivo 8); mandato que se revoca tácitamente, al reconocerse personería adjetiva a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELLI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y portadora de la T.P. No. 72.678 del C.S.J (fls 2 a 8, archivo 20) en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

CAURTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3906d3b745fc86cd07b140673e26a58b9749849e2951e1997ad82736aec1824c

Documento generado en 08/04/2024 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00185-00
Demandante:	LUZ DERLY PINO MALES
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 327

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No.184 del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 184 del 15 de diciembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e4fbf09185e43dc4df8a1995dd03ca6560dbc489ce1a24ba82f15dfd444b1**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-125-00
Accionante:	ILIA IDALIS LEMOS CORTES
Demandado:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. - CEDELCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 323

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del treinta (30) de enero de 2024 (fl 10 E.D.), con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que:

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P – CEDELCA, como argumento exceptivo propuso la excepción caducidad del medio de control (fl23, archivo 06 E.D.), al respecto, debe recordarse que la caducidad es fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata entonces de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, pues el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Si bien el Despacho admitió a demanda por cuanto no se evidenció la caducidad del medio de control correspondiente, es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos se puede volver a analizar su configuración al decidir el fondo del asunto, considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo que su estudio se analizará nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 18 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de caducidad del medio de control para el momento de proferir sentencia

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.667 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.319 del C. S. de la J. para que represente a **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. – CEDELCA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl26, Archivo 06 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

yafzaira@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cedelca.com.co
grupojuridicolexabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121f659f751c4612d06f6b6206819d9b9d5e7e71575bb4b0d10b7ea875f797c**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00131-00
Actor:	LUIS CARLOS ZUÑIGA IJAJI
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 330

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Revisada la intervención de la entidad accionada se tiene que no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta instancia procesal, por su parte, respecto de las excepciones de fondo se emitirá el respectivo pronunciamiento al momento de considerarse de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de las excepciones de presunción de legalidad de los actos acusados, acta de junta medico laboral y acta de tribunal medico laboral, inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados, incumplimiento de requisitos para acceder a pensión de invalidez e innominada, propuestas por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: Fecha para realizar la audiencia inicial el **jueves 25 de abril 2024 a las 9:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 y portador de la T.P. No. 122.552 del C.S.J, conforme al poder obrante a

folios 10 a 13 archivo 11 E.D., en calidad de apoderada del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **BELSY MILENA HERRERA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.384 y portadora de la T.P. No. 133.638 del C.S.J, conforme al poder obrante en el archivo 18 E.D, en calidad de apoderada del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, entendiéndose revocado el poder conferido a la anterior apoderada judicial

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc6762e3276fcff50c735286e7848e11600b5fdd58719f07afe3787358e1a**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-141-00
Accionante:	SILVIO DAVID AGREDO GARZÓN y otros
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 324

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto, se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del VEINTISEIS (26) de febrero de 2024 (fl 12 E.D.), con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que:

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, excepciones que se resolverán al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación presento renuncia al poder conferido, considerando que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P., así se aceptará, lo cual se pondrá en conocimiento de la demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 18 de abril de 2024 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para el momento de proferir sentencia

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la Fiscalía General de la Nación al abogado **ALBERTO MUÑOZ BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. No. 76.311.483 de Popayán, T.P. No. 99.529 del C.S.J., conforme a la solicitud presentada

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los abogados:

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.414 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No.196.706 del C.S.J., para que represente los intereses de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, (fl18, Archivo 07 E.D.)

JAMES SUAREZ RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.294.979 de Popayán - Cauca, y Tarjeta Profesional número 203.110, expedida por el del C.S.J. para que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fl22, Archivo 08 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928152fbb74d534c78dcf682fd3c87beb8f71986535f892a53eea4f2477806c**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-162-00
Accionante:	LUIS ALFONSO MINA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 325

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del veintiséis (26) de febrero de 2024 (fl 16 E.D.), sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que:

LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 25 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a

cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para el momento de proferir sentencia

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a los abogados:

LUIS CARLOS CLAVIJO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.774.936 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 377.709 del C.S.J., para que represente los intereses de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, (fl18, Archivo 12 E.D.)

ELIER ERNEY CASTILLO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.480.196 expedida en Santander de Quilichao, C., y Tarjeta Profesional número 140.187 expedida por el del C.S.J. para que represente los intereses de la Fiscalía General De La Nación (fl 227, Archivo 1 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

vrsanchez0458@yahoo.es
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
elier.castillo@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e957c04e46c18484a9c6ed888b5bc5e596971b95f7972db1eec5f363d27724c1

Documento generado en 08/04/2024 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE	:	19-001-33-33-009-2023-00091-00
ACTOR	:	DANIELA SANTACRUZ VARGAS Y OTROS
ACCIONADOS	:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA
M. DE CONTROL	:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO

Auto N° 331

Mediante autos No. 838 y 839 del 26 de julio de 2023, se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, respectivamente (archivo 7 C03 Principal, archivo 02 C04MedidasCautelares)

Debidamente notificados (archivo 8 C03Principal), el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, CAUCA y la vinculada empresa CAUCASEO LIMPIA S.A. ESP, no contestaron la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y vencido el término de traslado, es procedente fijar la fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, con citación de las partes y del ministerio público.

De conformidad con lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el día **jueves 25 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

Se previene a los servidores públicos de las entidades accionadas que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449eef9c63094c29dc37ba7f02853138409ed87b8464e83233543e67771d54c**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00047-00
Demandante:	LUIS OLEMEDO YULE PETECHE Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 328

El señor LUIS OLMEDO YULE PETECHE, solicita por intermedio de apoderado judicial la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán el día 06 de abril de 2018 (pág. 35 Archivo #2), modificada por el H. Tribunal del Cauca mediante sentencia del 13 de agosto de 2020. (pág. 63 Archivo #2).

Respecto de la competencia para la ejecución de sentencias ante los Jueces Administrativos, el artículo 155 del CPACA en su numeral 7, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone los siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de

mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negritas fuera de texto).”

Sobre este particular, también, resulta menester traer a colación la posición del Consejo de Estado que al unificar su criterio¹ sobre la competencia en materia de ejecución de sentencias, señaló:

En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo¹³, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:
(...)*

Más adelante en la misma providencia concluye:

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. Consejero ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar¹⁶ resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV¹⁷—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el tiene como base la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018, dentro del proceso de Reparación Directa con NUR 19001-33- 33-004-2014-00270-00, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda.

Estima entonces el Despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán es el competente para avocar el trámite del proceso ejecutivo, por ser quien profirió la sentencia que comporta el título ejecutivo al cobro, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

Por lo tanto se ordenará la remisión del expediente al referido Despacho judicial, en quien radica la competencia por avocar el conocimiento del asunto por el factor de conexidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina judicial de reparto el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9280a25ccbeb7bb95fe853735d28c071b841c6c8e97c4b0df9ef074bcfa0ba**

Documento generado en 08/04/2024 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>